



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00758-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **OMAIRA ALFONSO SAGUN** en contra de **LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**.

I. Antecedentes

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, petición y debido proceso y solicita se ordene a la accionada *"efectuar una respuesta de fondo a la petición elevada respecto a la solicitud de ORIENTACIÓN YA QUE SU HERMANO ES DISCAPACITADO Y LE FUE SUSPENDIDO EL BONO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DESDE EL MES DE JUNIO Y NO TIENE RECURSOS. Así mismo se **ORDENE** que sea reintegrado en el Proyecto 1113 en el cual esta vinculado desde el 01 de abril de 2019 bajo la dirección registrada en la Cra. 10 BIS 2 ESTE 52 Barrio El Consuelo, de la localidad de Santa Fe. Teniendo en cuenta que la respuesta proporcionada por la entidad accionada no fue de fondo y ajustada a la solicitud de orientación por lo cual se está generando una sucesiva vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano José Raúl Alfonso Sagún C.C. 79.654.380 quien por su situación de discapacidad depende exclusivamente del auxilio aportado por el estado, el cual fue suspendido de forma repentina y sin justificación aparente, y sin respetar el debido proceso, pues nunca se notificó sobre un proceso de desvinculación; el cual fue suspendido desde el mes de junio del año en curso, afectado el mínimo vital de una persona en situación de discapacidad con la omisión de respuesta a la orientación requerida por parte de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL"*[Folio 1 Escrito Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Omaira Alfonso Sagún cómo a mediados del mes de mayo se acercaron funcionarios de integración social al domicilio donde viven sus progenitores, personas de la tercera edad, en plena cuarentena ha realizarle toda clase de preguntas *"sin identificarse o indicar con que fin estaba realizando este procedimiento de igual forma abordaron a mi madre con preguntas como, esta casa es suya (...), que si son pensionados, y finalmente reiteraban su intención de entrar sin ninguna autorización judicial y sacar fotos, hasta que le hicieron firmar un documento a mi madre que hasta el momento no sabemos qué documento firmó"*.

Manifestó que en el mes de junio cuando fue a solicitar “el bono” la funcionaria de jumbo no se lo entregó, razón por la cual se comunicó con la psicóloga y le informó *“que estaba suspendida pero no me dijo el motivo de la suspensión, radique un derecho de petición que fue enviado a integración social sede Santa fe, no he recibido ninguna respuesta”*; circunstancia que junto con la pandemia han complicado su situación económica y la de su núcleo familiar. [Escrito de Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 26 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Informó que el 13 de agosto del año en curso, la accionante radicó ante la Personería de Bogotá un derecho de petición, bajo el SINPROC 2797231, la cual fue allegada a la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy, quien el 25 de ese mes emitió respuesta a la tutelante informándole que la solicitud fue trasladada a la Subdirección Local de Santa FE para el trámite respectivo.

Finalmente, el 5 de septiembre de 2020 bajo el radicado de salida S2020091901 dio respuesta donde se informó que el señor José Raúl se encuentra en estado suspendido, más no retirado del servicio, debido a un requerimiento anónimo allegado a la entidad y que por tal motivo se encuentra en proceso de verificación de la información, aclarando que la visita desplegada por los servidores públicos pertenecientes a esa secretaria, se desarrollo con el lleno de requisitos de bioseguridad, pero las personas se mostraron evasivas y hostiles a la hora de proporcionar cualquier tipo de información que según actas de compromiso firmadas por la señora Sagún se encuentran en obligación y disposición de ofrecer a la entidad.

Hizo énfasis en el hecho que se encuentra realizando la verificación de los hechos narrados en la denuncia anónima, y la base de datos de otras entidades, donde se demostró lo siguiente: i) José Raúl Alfonso Sagún se encuentra ACTIVO desde el año 2011 a Capital Salud, régimen Subsidiado, como CABEZA DE FAMILIA, ii) José Joaquín Alfonso Vega se encuentra ACTIVO en la Nueva EPS desde el 2008 (padre del señor José Raúl Alfonso Sagún – beneficiario del servicio), iii) María del Carmen Sagún Alfonso se encuentra ACTIVA a la Nueva EPS desde el año 2008 como beneficiaria (madre del señor José Raúl), iv) Omaira Alfonso Sagún se encuentra ACTIVA en Famisanar EPS desde el año 2001 como beneficiaria (hermana y cuidadora del beneficiario), vi) tanto los padres y hermana del señor José Raúl se encuentran ACTIVOS en el Fondo de Pensiones Colpensiones.

Indicó cómo el apoyo de complementación alimentaria para personas con discapacidad, presenta una alta demanda y debe ser asignado a los que habitan en Bogotá y se encuentren en inseguridad alimentaria, por lo tanto, si de las actuaciones desplegadas por la entidad para identificar si la accionante, entregó información errónea para que el señor José Raúl Alfonso fuera beneficiario del apoyo descrito, la secretaría se verá obligada adelantar los procesos administrativos pertinentes para recuperar el valor de los abonos asignados y canjeados sin el lleno de los requisitos dispuestos para ello. [010ContestacionTutela]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre las solicitudes por ella elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta al mismo, donde solicitó *"ORIENTACIÓN YA QUE SU HERMANO ES DISCAPACITADO Y LE FUE SUSPENDIDO EL BONO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DESDE EL MES DE JUNIO Y NO TIENE RECURSOS"*, según el escrito de tutela ya que hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el juzgado de allegar dicho documento.

5.1 Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta a la accionante **OMAIRA ALFONSO SAGUN** mediante radicado de salida **S2020091901**, tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que el documento al que hace alusión **no fue allegado** al presente trámite constitucional y además de la documental aportada no se **acredita la entrega efectiva de tal respuesta** [019AnexoContestacionTutelaNueve]

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

6. Nótese que la **constancia** que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta a la peticionaria, constituye la **prueba sobre la comunicación real y efectiva** que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

6.1. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición e s necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

6.2. En consecuencia, y conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales **la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante**, se tiene que las peticiones elevadas por la actora **no han sido satisfechas** por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario.

7. Ahora se entrará a resolver el **segundo problema jurídico** consistente en determinar si existe legitimación por activa de la señora Omaira Alfonso Sagún para obrar como agente oficioso de su hermano José Raúl Alfonso Sagún una persona mayor de edad con una discapacidad cognitiva.

7.1 En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, "en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo."³ Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras⁴.

En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."*

Conforme a esta disposición, la **legitimación por activa** para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud⁵.

³ Sentencia T-899 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 46.

⁵ En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: "La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo

7.2 En numerosos pronunciamientos, la Corte ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”⁶

En relación con el **primer requisito**, esto es, la **manifestación expresa** por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal⁷.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

7.3 Así las cosas, en relación con el **segundo requisito**, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, el alto tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de **preservar la autonomía y voluntad** de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente⁸.

Al respecto la Corte ha expresado que: “[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”⁹

7.4 Tal como lo consagra la Constitución y lo ha reiterado en innumerables ocasiones la Corte, uno de los grupos que integran la categoría de **sujetos de especial protección constitucional** son las personas con **discapacidad**, respecto de las cuales el Estado no solo se impone el deber de evitar y

nombre se actúa. “De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: “si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.”

⁶ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

⁸ Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ Sentencia T-493 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

proscribir tratos discriminatorios, sino que también asume la obligación de implementar acciones afirmativas que les permitan disfrutar plenamente de sus derechos en condiciones de igualdad¹⁰. Se trata de una garantía que tiene especial relevancia y que se fundamenta en disposiciones jurídicas, tanto de orden interno como internacional, estas últimas en virtud del bloque de constitucionalidad¹¹.

Desde el ámbito internacional se ha propendido por la participación efectiva, en igualdad de oportunidades, de las personas con discapacidad en la vida económica, social, cultural y política, a efectos de contribuir en el proceso de inclusión social. De ahí se deriva la necesidad de que el Estado contribuya a la posibilidad de que las mismas puedan vivir de manera independiente, ejercer sus derechos de forma plena y adoptar las decisiones sobre su propia vida.

Con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPCD), aprobada en marzo de 2006 y que entró en vigor para Colombia en mayo de 2008¹², se superó la idea de que la discapacidad se encuentra asociada con una condición médica (física, fisiológica o psicológica), para avanzar a un concepto ligado más bien con las barreras sociales que le impiden a las personas participar plenamente en una sociedad. De esta manera, se ha insistido en que el diagnóstico médico de una persona en sí mismo no lo hace diferente al resto de la sociedad, sino que la situación que merece atención del Estado recae en las dificultades para involucrarse en las actividades diarias y acceder al goce de sus derechos en igualdad de condiciones.

7.5 Bajo este panorama, dicho instrumento enfatiza en que todo ser humano debe ser respetado como titular del derecho a la personalidad jurídica, para lo cual resulta imperativo el reconocimiento de su aptitud para el goce de derechos y para poder asumir obligaciones. Justamente, con ese propósito y en virtud del principio de igual reconocimiento ante la ley, la CDPCD refiere a la obligación de reconocer *la capacidad jurídica de los sujetos en condición de discapacidad*, a partir de la adopción de medidas que impidan que agentes particulares o del Estado, interfieran en la posibilidad de que ellos hagan efectivos sus derechos de manera directa (CDPCD art. 12¹³).

Desde esta perspectiva, y siguiendo lo expuesto, la capacidad jurídica ha sido entendida en dos vías, como la facultad de ser titular de derechos y como la posibilidad de realizar actos con efectos jurídicos¹⁴. En esta medida, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

¹⁰ CP, art. 13, 47, 54 y 68.

¹¹ Sentencia C-147 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² La Convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, "por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006".

¹³ "Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley. // 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. // 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. // 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. // 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. // 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

¹⁴ En el párrafo 11 de la Observación General No.1 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, se explica lo siguiente: "En el artículo 12, párrafo 2, se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos que ofrece el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce que la persona es un actor jurídico que puede realizar actos con efectos jurídicos. El derecho al reconocimiento como actor jurídico está establecido en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención, en el que se expone la obligación de los Estados de tomar todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y [velar] por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. (...)".

Discapacidad ha expresado que la misma resulta esencial para que las personas que poseen alguna barrera tengan una participación cierta y real en la sociedad¹⁵.

Lo anterior ha conducido a que, como mandato derivado del principio de igual reconocimiento ante la ley, se imponga como obligación de los Estados el deber de admitir que cualquier limitación a la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad debe operar con carácter restrictivo. Incluso, en lo que refiere a las barreras cognitivas o psicosociales, el Comité de las Naciones Unidas ha indicado que, aun cuando en principio los obstáculos que tenga una persona para adoptar decisiones podría ser un motivo legítimo para limitar su capacidad jurídica, para que ello ocurra se deberá analizar en cada caso concreto si tales dificultades impiden que la persona se autodetermine. De suerte que, atendiendo al nuevo concepto evolutivo de discapacidad, el **diagnóstico de una enfermedad mental no supone, por sí sola, una razón suficiente para limitar la posibilidad de tomar decisiones, por cuanto la exigencia internacional apunta precisamente al apoyo en el ejercicio directo de los derechos**¹⁶.

En suma, de lo expresado hasta el momento, se destaca la trascendencia de la iniciativa internacional por **preservar la autonomía y voluntad de las personas en condición de discapacidad**, así como por fortalecer su participación en los diferentes ámbitos de la vida en sociedad. Sin lugar a dudas, el reconocimiento de la capacidad jurídica juega un papel esencial para lograr tal finalidad. Y, en esa medida, las autoridades deben promover y garantizar la posibilidad de que estas personas puedan ejercer su derecho a decidir y a acudir ante los jueces para solicitar la protección de sus derechos. De igual modo, **cabe anotar que no por el hecho de que una persona padezca alguna enfermedad psicosocial o que afecte sus aptitudes cognoscitivas, es válido presumir que por ello se encuentra imposibilitada para ejercer sus derechos por sí sola.**

7.6 Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso destacar que la agencia oficiosa en materia de tutela ha sido admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siempre que éstas se hallen en una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo. Ejemplo de ello son las Sentencias T-414 de 1999¹⁷, T-1238 de 2005¹⁸ y T-411 de 2006¹⁹. Incluso, se ha admitido la actuación del padre como agente oficioso cuando el agenciado padece de una limitación mental que le impide obrar por sí mismo, tal como sucedió en las Sentencias T-750A de 2012²⁰ y T-278 de 2018²¹.

Con todo, a partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, **resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad**, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Párrafo 13 de la Observación General No.1 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD/C/11/4). Es importante anotar que en tal instancia internacional se precisó que los conceptos de capacidad jurídica y capacidad mental son esencialmente diferentes. En concreto, esta última se relaciona con la aptitud para tomar decisiones (lo cual varía de una persona a otra), mientras que la capacidad jurídica tiene que ver con la posibilidad de ejercer los derechos directamente.

¹⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo. La Corte consideró procedente una acción de tutela interpuesta por el padre de la afectada, quien padecía esquizofrenia crónica y estaba imposibilitada para ejercer sus derechos directamente, con el fin de que se ordenara el reconocimiento de su calidad de beneficiaria en el sistema de salud.

¹⁸ M.P. Rodrigo Escobar Gil. Se admitió la agencia del padre en favor de su hijo de 26 años que fue diagnosticado con proceso psicótico esquizofrénico, a efectos de que se le otorgara un tratamiento asistencial complementario financiado por el FOSYGA.

¹⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil. Se encontró acreditada la legitimación por activa de un padre en favor de su hijo mayor de edad que presenta episodios psicóticos, con el fin de solicitar atención médica por parte del Ejército Nacional.

²⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se encontró acreditada la legitimación por activa de la madre en favor de su hijo mayor de edad que padecía una discapacidad cognitiva que le impedía comprender cabalmente la realidad y que estaba privado de la libertad.

²¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En esta oportunidad, la Corte aceptó la agencia oficiosa en el caso de una persona con 19 años que padecía un retardo mental severo, y que requería ser reintegrado al programa "Hogar gestor" liderado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social.

Bajo las anteriores consideraciones, **se concluye que el hecho de tener una discapacidad – incluso si se trata de carácter cognitivo o psicosocial– no constituye una razón que por sí sola justifique la posibilidad de aceptar la agencia oficiosa en materia de la tutela**, circunstancia por la cual se deberán determinar en cada caso concreto las situaciones particulares que materialicen la imposibilidad de la persona de actuar directamente por vía de esta acción.

8. En el caso concreto, la señora Omaira Alfonso Sagún manifiesta ser la hermana de José Raúl Alfonso Sagún quien es discapacitado y solicita se ordene a la accionada *"que sea reintegrado en el Proyecto 1113 en el cual está vinculado desde el 01 de abril de 2019"*. Por consiguiente, se entiende que la accionante actúa como agente oficioso del precitado, pese a que no se hizo una **invocación explícita** de tal calidad, sí se manifestó que Alfonso Sagún se ha visto afectado en su derecho al mínimo vital.

Agotado lo anterior, procede esta sede judicial a analizar el cumplimiento del segundo requisito expuesto, a efectos de determinar si José Raúl Alfonso Sagún se encuentra en imposibilidad de actuar directamente para solicitar la garantía de su derecho fundamental al mínimo vital.

8.1 Inicialmente, como punto de partida, al encontrarse en mayoría de edad, se **presume** que José Raúl Alfonso Sagún es una persona legalmente capaz para el ejercicio de sus derechos, quien tiene plena aptitud para acudir ante los jueces de tutela. Sin embargo, en el expediente obra material probatorio relacionado con su **diagnóstico médico**, el cual resulta relevante a fin de evaluar la cuestión, en tanto que ello podría tomarse como un indicio de la imposibilidad física y mental para interponer directamente el mecanismo de amparo.

El certificado de discapacidad aportado indica como diagnostico del paciente *"RETRASO MENTAL MODERADO. OTROS DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO"*, discapacidad cognitiva moderada [Folio 5 a 6 003AnexoEscritoTutela], pero no hace referencia si el señor Alfonso Sagún **puede o no desempeñar** de manera autónoma e independiente muchas actividades de su vida diaria, más allá de la asistencia que pueda requerir en casos puntuales, pues nótese que de conformidad con el acta realizada el 26 de mayo de 2020 por funcionarios de la accionada en atención a la visita domiciliaria, **aquel fue quien los atendió y además contestó algunas preguntas** [Folio 8 013AnexoContestacion], por tanto observa el Despacho que **existe indicio suficiente** para considerar que, a pesar de la condición él tiene plena aptitud para tomar las decisiones propias de su vida y ejercer su capacidad jurídica. En tal virtud, no se encontraría probada de manera suficiente en el curso de este trámite la imposibilidad del agenciado para solicitar directamente el amparo ante el juez de tutela y hacer una interpretación diferente a la aquí esbozada, supondría una negación de la capacidad jurídica del señor José Raúl Alfonso Sagún.

8.2 Frente a esta conclusión, cabe advertir que las condiciones de salud alegadas por la accionante no pueden constituirse en una razón que le coarte a su hermano el ejercicio directo de sus

derechos fundamentales, pues **no se acredita que la discapacidad cognitiva le impidan tomar decisiones por sí mismo, sobre todo cuando la presentación de la acción de tutela se rige por el principio de informalidad**, razón por la cual se negará el amparo solicitado, sumado a que no se vislumbra la existencia de un **perjuicio irremediable** para la petente.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de la señora **OMAIRA ALFONSO SAGUN** en contra de **LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el **13 de agosto de 2020** por **OMAIRA ALFONSO SAGUN**.

TERCERO: DENEGAR los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, solicitados por la señora **OMAIRA ALFONSO SAGUN** en nombre del señor **JOSÉ RAÚL ALFONSO SAGÚN** contra la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ